

## ACTA 09 2019

### ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IPEJAL

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **12:00 doce horas del día 09 nueve de diciembre de 2019** dos mil diecinueve, en el séptimo piso del edificio que ocupa el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), ubicado en Avenida Magisterio número 1155, Colonia Observatorio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo convocados por el C. Iván Eduardo Argüelles Sánchez, Director General del IPEJAL y Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a petición de la C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de dicho Comité, de conformidad al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reunieron el C. Iván Eduardo Argüelles Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del IPEJAL, la C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, en su calidad de Secretario de este Comité, así como el C. Marco Antonio Rodríguez Velasco, en su calidad de integrante de este Comité, como Director General de Contraloría Interna de esta Institución; con la finalidad de llevar a cabo la **determinación de la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información** solicitada al IPEJAL, en relación a la **solicitud de información** a nombre del **C. DANIEL**, que se tramita bajo **expediente número IPEJAL/UT/1235/19, folio Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) número 08706019, derivada por la Coordinación General de Transparencia del Estado**, por existir **competencia concurrente** de este Sujeto Obligado con otros del Estado de Jalisco, la cual fue recibida **vía correo electrónico** por la Unidad de Transparencia de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) el **27 de noviembre de 2019**, respecto a la cual **parte la información/documentación** solicitada fue **clasificada por la Dirección General Jurídica** de esta Institución como **RESERVADA**. Una vez reunidos los asistentes, el Presidente de este Comité propone el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.

3. Revisión de la solicitud de información presentada al IPEJAL por el **C. DANIEL** y análisis los argumentos vertidos por de la **Dirección General Jurídica** para clasificar parte de la información/documentación solicitada como **RESERVADA**.
4. Estudio del marco jurídico aplicable.
5. Justificación de la clasificación de la información/documentación como **RESERVADA**, a través de la **prueba de daño**.
6. Determinación de la ratificación, modificación o revocación de la clasificación de información que propone la **Dirección General Jurídica**.
7. En su caso, determinación del plazo de reserva de la información.

A efecto de dar inicio a la sesión, y con relación al **1er primer punto** del orden del día, se procede a nombrar **lista de asistencia, contando con la presencia de los tres integrantes** del Comité de Transparencia de este sujeto obligado:

- Iván Eduardo Argüelles Sánchez; en su calidad de Presidente de este Comité y Titular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;
- Ana Isabel Gutiérrez Bravo, en su calidad de Secretario de este Comité y Titular de la Unidad de Transparencia; y
- Marco Antonio Rodríguez Velasco, en su calidad de integrante de este Comité y Director de Contraloría Interna.

Referente al **punto 2º**, los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, **aprueban el orden del día** propuesto, razón por la cual se procedió a su desahogo:

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

En el desahogo del **3º tercer punto**, respecto a la **revisión de la solicitud y análisis de la respuesta de la Dirección Jurídica**, donde se señala que parte de la información/documentación solicitada es de carácter **RESERVADO**, la Secretario de este Comité comenta a los aquí presentes que la Unidad de Transparencia del IPEJAL a su cargo recibió **solicitud de información** a nombre del **C. DANIEL**, la cual se tramita bajo expediente número **IPEJAL/UT/1235/19**, folio **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) número 08706019**, que fue derivada por la **Coordinación General de Transparencia del Estado**,

por existir **competencia concurrente** de este Sujeto Obligado con otros del Estado de Jalisco, y recibida **vía correo el 27 de noviembre de 2019**, que a la letra dice:

***“De acuerdo con la declaración que llevó a cabo el Gobernador del Estado Enrique Alfaro, respecto a un déficit de recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL) solicito la siguiente información:***

***Nombre y cargo del o los responsables de dicho déficit?***

***Copia de los documentos en donde se plasman las causas que hizo que el Instituto llegara a ese déficit?***

***Qué acciones legales se han tomado en contra de los responsables? Solicitando copia de los documentos oficiales que se generaron a causa de dichas acciones legales.***

***En caso se haya interpuesto una denuncia ante la autoridad correspondiente a causa de mencionado déficit, solicito copia del expediente del caso o copia de dicha denuncia en contra de los presuntos responsables”.***

Comenta la Titular de la Unidad de Transparencia que la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Finanzas y a la Dirección General Jurídica** el mismo día en se recibió, el **27 de noviembre de 2019**, en virtud de que son las áreas competentes para proporcionar dicha información/documentación. La Dirección General de Finanzas proporcionó a la Unidad de Transparencia la información con la que cuenta al respecto, remitiendo a los estudios actuariales del IPEJAL que se encuentran publicados en el portal de transparencia. Por su parte la Dirección General Jurídica proporcionó determinada información; sin embargo clasificó como **RESERVADA** la información relativa al último párrafo de la solicitud, referente a **“copia del expediente del caso o copia de dicha denuncia en contra de los presuntos responsables”**, mediante **correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2019**, textualmente en los siguientes términos:

***“Con relación al tema de solicitud de información según folio número 08706019 de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual consiste en: “... De acuerdo con la declaración que llevó a cabo el Gobernador del Estado Enrique Alfaro, respecto a un déficit de recursos económicos en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL) solicito la siguiente información...”***

- ***1.- Qué acciones legales se han tomado en contra de los responsables, solicitando copia de los documentos oficiales que se generaron a causa de dichas acciones legales.***

- 2.- En caso se haya interpuesto una denuncia ante la autoridad correspondiente a causa de mencionado déficit, solicito copia del expediente del caso o copia de dicha denuncia en contra de los presuntos responsables.

En razón que éstos puntos son atribuibles a la Dirección General Jurídica, ..., me permito informarle que con relación al primero de los puntos SÍ EXISTEN DENUNCIAS INSTAURADAS ANTE LA FISCALÍA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN y otras EN FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, respectivamente bajo los siguientes números de carpetas:

[...]

Ahora bien, RESPECTO DEL PUNTO NÚMERO 2, las copias que solicita de los asuntos y/o expedientes no pueden ser entregados al solicitante, habida cuenta que entorpecería el proceso de investigación y trastocaría la estrategia procesal, toda vez que, en algunas carpetas se encuentran en etapa de investigación inicial y en otras en indagatoria complementaria, inclusive; existen otras denuncias que ni siquiera han sido notificadas a los que se acusan o pretenden vincular a proceso por las consideraciones antes citadas. En aquéllas en donde no se está en dicha hipótesis, proporcionar la documentación causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales en los procesos judiciales penales y en otros casos en los asuntos de índole administrativo cuyas resoluciones al presente aún están en curso y no han causado estado.

En ese sentido; no debe perderse de vista lo señalado por el artículo 16 Constitucional en el que medularmente señala que: "... Toda persona tiene derecho a la salvaguarda de su información personal y además, al acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos Arco) aunado a los alcances del artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que de forma sustancial señala que en tratándose de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se encuentren en trámite ante el Ministerio Público, la información se clasificará como reservada..."

Admniculado a la fundamentación antes esgrimida; también tiene relación con los extremos del artículo 17 punto número 1, fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y, en la especie la NEGATORIA DE DICHA INFORMACIÓN se sustenta en el artículo 18 punto número 1 fracción IV en virtud de la aplicación del PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD".

[...]

Explica la Secretario de este Comité que, en virtud de lo manifestado por la **Dirección General Jurídica** en el sentido señalado en los párrafos que anteceden, conforme al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia, a este Comité de Transparencia del IPEJAL le corresponde confirmar, modificar o revocar la determinación dicha Dirección, para establecer si esa información/documentación es de carácter **RESERVADO**, para lo cual es necesario el estudio del marco jurídico y la justificación de dicha clasificación mediante a "prueba de daño".

En este orden de ideas, en cuanto al **punto no. 4**, del orden de día referente al **estudio del marco jurídico aplicable** al caso concreto, este Comité procede su análisis, con respecto a la información que el área mencionada clasificó como **RESERVADA**, iniciando con lo que estipula el **artículo 6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual establece:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]

De acuerdo al anterior artículo constitucional, los tres integrantes de este Comité consideran que el IPEJAL debe restringir temporalmente el acceso a la información que se está clasificando, toda vez que precisamente por razones de interés público, como es la persecución de delitos, el IPEJAL la debe RESERVAR mientras no concluyan y causen ejecutoria los procesos de denuncias instauradas por el IPEJAL ante las instancias señaladas.

En seguida se analizará lo que dispone la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para el caso de reserva que nos ocupa, siendo el artículo 113 fracciones VII y XII el aplicable y que se cita textualmente:

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

De acuerdo al anterior dispositivo, este Comité considera que, tal como lo argumenta la Dirección General Jurídica, si el IPEJAL entrega las copias de las denuncias solicitadas, necesariamente se *“entorpecería el proceso de investigación y trastocaría la estrategia*

*procesal, toda vez que, en algunas carpetas se encuentran en etapa de investigación inicial y en otras en indagatoria complementaria”*

En cuanto a lo que dispone la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, la Secretario de este Comité señala que en su artículo 3.2 fracción II inciso b) define la información pública reservada como sigue:

**Artículo 3.** Conceptos fundamentales

[...]

2. La información pública se clasifica en:

[...]

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

[...]

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad a la ley, tengan acceso a ella.

Comenta la Secretario de este Comité que de igual modo este ordenamiento en su artículo **17.1 fracción I incisos f) y g)**, establece que es reservada aquella información cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia y aquélla que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, como es precisamente el presente caso; y que textualmente dice:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

[...]

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;



En ese sentido, con base en los numerales antes citados, este Comité está de acuerdo en que el IPEJAL proteja la información/documentación de carácter reservado que genera y/o posee el IPEJAL, en este caso la requerida por el **C. DANIEL**, tal como lo señala la **Dirección General Jurídica**; por lo que se considera que esta Institución debe clasificar como reservada la

información/documentación relativa a... **las copias de los expedientes del caso o copias de dichas denuncias en contra de los presuntos responsables**, por el tiempo que sea necesario, al ser relativas a **procesos de investigación en los cuales de entregarse se trastocaría la estrategia procesal**, toda vez que algunas carpetas se encuentran en **etapa de investigación inicial y en otras en indagatoria complementaria; y que inclusive existen otras denuncias que ni siquiera han sido notificadas a los que se acusan o pretenden vincular a proceso**; como lo expresa la Dirección General Jurídica. Por esa razón este Comité de Transparencia opina que debe protegerse esa información durante el tiempo que subsistan los referidos procesos.

Ahora bien, señala la Secretario de este Comité que también aplican los aún vigentes **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán Observar los Sujetos obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y que de igual modo es obligatorio considerarlos para clasificar información, por lo que se invocan los siguientes:

**LINEMAMIENO TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

[..]

**LINEAMIENTO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere a **la fracción I inciso g) del artículo 17 de la Ley**, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a las partes interesadas y sus autorizados podrían reflejarse en notas, fichas técnicas, o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneos que consten en archivos electrónicos, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

Siendo que, por las razones aludidas, de entregar esta Institución las copias de las denuncias solicitadas, se dañan y dificultan las estrategias para combatir las referidas acciones delictivas.

Es así que, conforme se funda y motiva con anterioridad, los integrantes de este Comité concluyen que el IPEJAL debe clasificar como RESERVADA la información que se está señalando, de acuerdo a las manifestaciones de la **Dirección General Jurídica**.

De esta forma, los integrantes de este Comité consideran que NO ES FACTIBLE que el IPEJAL proporcione la información/documentación referente a "***copia del expediente del caso o copia de dicha denuncia en contra de los presuntos responsables***", toda vez que al entregarlos "***se entorpecería el proceso de investigación y causaría un perjuicio grave en los procesos judiciales penales y de índole administrativo, cuyas resoluciones a la fecha presente aún están en curso y no han causado estado***"; por ende, este Comité de Transparencia considera que no se debe entregar al **C. DANIEL** dicha documentación que posee el IPEJAL al respecto y que la misma debe mantenerse en absoluta reserva por el tiempo necesario, hasta que en los mencionados procesos se dicte resolución que cause estado.

En cuanto al **punto 5 del orden del día**, referente a la **justificación de la clasificación a través de la prueba de daño**, para justificar la negativa al acceso a la información que se está clasificando como reservada, este Comité de Transparencia enseguida someterá este caso concreto a la *prueba de daño*, acreditando con los cuatro elementos que establece el **artículo 18** de dicho ordenamiento; como se señala a continuación.

*I. Que la información... se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

En este caso la información/documentación que se clasifica se encuentra prevista como de carácter reservado según el artículo 17 punto fracción I incisos f) y g) de la citada Ley de Transparencia, puesto que la entrega de ***copia del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)***, causa perjuicio grave a las actividades de



persecución de los delitos cometidos en perjuicio del IPEJAL y a las respectivas estrategias procesales, puesto que en ninguno de los casos se ha dictado resolución que cause estado.

*II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

Como se señaló con anterioridad, la divulgación o entrega de la información que clasificó como RESERVADA el área **Jurídica**, peticionada por el **C. DAVID**, relativa a la ***copia del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)***, atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y al de la seguridad del IPEJAL; pues quedó demostrado que de entregar dicho documentación se dañan y dificultan las estrategias procesales para combatir las acciones delictivas correspondientes, afectando al interés público relativo a la impartición de la justicia. Ello en virtud de que la información que se está negando y que este sujeto obligado posee en el presente asunto, como lo señaló la **Dirección General Jurídica**, debe mantenerse en absoluta reserva, para no impedir el avance y secuela ordinaria de los multicitados procesos.

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;*

De acuerdo a lo que se está señalando con anterioridad, el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información/documentación que requiere el **C. DANIEL**, referente a la ***copia del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)***, supera el interés público de conocerla, toda vez que en el supuesto de que se revele esa información, sin duda se alterará el resultado de los correspondientes procesos; tal como se argumentó en el párrafo anterior.

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Como consecuencia de lo manifestado en los anteriores puntos, la limitación de la entrega de la información solicitada por **C. DANIEL** relacionada con **procesos en los cuales no se ha dictado resolución que haya causado estado**, sí se adecua al principio de proporcionalidad, y sí representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; puesto que es mayor el daño que causa al IPEJAL con su revelación que el beneficio de otorgarla al solicitante. Sobre todo porque el IPEJAL **está negando la entrega de la información/documentación de las denuncias requeridas solamente mientras no se dicte sentencia que cause estado en los referidos procesos; además no se está negando toda la información solicitada, sino solamente la que se está clasificando como RERVADA y que de entregarse causaría daño las estrategias procesales correspondientes, y sí se le está entregando la requerida en los párrafos segundo y tercero de la solicitud que competen a este sujeto obligado.**

Acto seguido y tocante al **punto No. 6 seis**, este Comité de Transparencia procedió a la **determinación de la ratificación, modificación o revocación de la Clasificación de Información**; así, conforme a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 86.1 fracción III en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso b), y artículo 17 fracción I incisos f) y g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; después de varias deliberaciones y discusiones, este Comité de Transparencia del IPEJAL determina **RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN** de la información/documentación referente a la ***copia del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)***, requerida por el **C. DANIEL**, como de carácter **RESERVADO**, por lo que ésta debe ser **PROTEGIDA**, en virtud de que el otorgarla necesariamente **causa perjuicio grave a la estrategia procesal en los procesos judiciales y administrativos cuya resolución no ha causado estado.**

Por último, en cuanto al **punto número 7 siete**, concerniente a la **determinación del plazo de reserva de la información**, en virtud de que la **Dirección General Jurídica** como conocedora y poseedora *del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)*, de la cual se está requiriendo copia, solicita a este Comité que ésta se reserve

mientras no se dicte resolución que cause estado en los correspondientes procesos judiciales y administrativos, en aras de proteger los intereses de esta Institución, este Comité acuerda que la información señalada se clasifique como **RESERVADA hasta que se dicte la respectiva resolución que cause estado**, en relación a *las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)*, debiendo quedar prohibida su distribución, publicación y difusión por el tiempo que sea necesario; y se estipula que su acceso se restrinja al personal de este sujeto obligado que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, le corresponda su manejo, en tanto no se dicten resoluciones definitivas que causen estado.

Así, este Comité de Clasificación de Información llega a los siguientes:

#### **ACUERDOS Y CONCLUSIONES:**


- Con relación al **primer punto**, se declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la sesión que ahora se formaliza.
- Respecto al **segundo punto**, fue aprobado el orden del día de manera unánime.
- Referente al **tercer punto**, una vez revisada la solicitud y los argumentos expuestos por la **Dirección General Jurídica** para clasificar como **RESERVADA** la información/documentación petitionada al IPEJAL por el **C. DANIEL**, los integrantes de este Comité están de acuerdo en clasificar como **RESERVADA** la información/documentación referente a la ***copia del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)***; toda vez que se reúnen los requisitos para tal efecto, conforme a la normatividad invocada.
- Tocante al **cuarto punto**, la totalidad de Comité acuerda que, con fundamento en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con los artículos 86.1 fracción III, 3.2 fracción II, inciso b), y 17 fracción I inciso f) y g) de la *Ley de Transparencia*, la información señalada en párrafos anteriores deber ser **PROTEGIDA**, de carácter **RESERVADO**, y por tanto todos están de acuerdo en que su entrega se niegue al **C. DANIEL**.

- Respecto al **quinto punto**, todos los integrantes de este Comité estipulan que en el caso concreto sí se justifica la clasificación de la información que se solicita al **C. DANIEL** como **RESERVADA**, tal como se demuestra a través de la *prueba de daño* en caso de otorgarla, conforme se fundó y motivó en párrafos anteriores.
- En relación al **sexto punto**, conforme a lo anteriormente fundado y motivado, los integrantes de este Comité de Transparencia resuelven de forma unánime **RATIFICAR la clasificación de la información/documentación** que resguarda la **Dirección General Jurídica** del IPEJAL, requerida a este sujeto obligado por el **C. DANIEL**, referente a *copia del expediente del caso o copia de las denuncias en contra de los presuntos responsables del déficit del recurso económico en el Instituto de Pensiones del Estado (IPEJAL)*, por ser de carácter **RESERVADO**, y ésta no se debe proporcionar en virtud de tratarse de **información que causa perjuicio grave a la estrategia procesal en los procesos judiciales y administrativos cuya resolución no ha causado estado.**
- En cuanto al **séptimo punto**, se determina por unanimidad que la información que se está clasificando, objeto de esta reunión, se mantenga **como RESERVADA mientras no se dicte resolución que cause estado en los procesos judiciales y administrativos respecto a los cuales se requiere copia de las denuncias presentadas por el IPEJAL.**

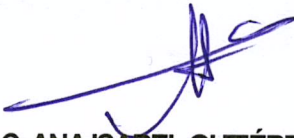
No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las 14:00 catorce horas del día 09 de diciembre de 2019 -----

Hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia del IPEJAL, firmando en ella al calce y margen para constancia, lo que en mi encargo como Secretario de este Comité hago constar para los efectos legales correspondientes.-----





**C. IVÁN EDUARDO ARGÜELLES SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA Y**  
**DIRECTOR GENERAL DEL IPEJAL**



**C. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL IPEJAL**



**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ VELASCO**  
**DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA DEL IPEJAL**

Handwritten scribble or mark at the top right corner.

Handwritten scribble or mark in the upper left quadrant.

Handwritten scribble or mark in the upper right quadrant.

Handwritten scribble or mark in the middle left quadrant.

Handwritten scribble or mark in the middle right quadrant.

Handwritten scribble or mark in the lower middle section.